

RECURSO DE REVISIÓN  
RDAA/0305/2024/OPNT

RECURRENTE  
VS  
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

Santiago de Querétaro, Qro., 16 dieciséis de octubre de 2024 dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0305/2024/OPNT interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 221483324000049, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la **Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano**.

### RESULTADOS

**I. Presentación de la solicitud de Información.** El 02 dos de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, con fecha oficial de recepción del 05 cinco de agosto de 2024 dos mil veinticuatro; la persona recurrente, presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida a la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente, requiriendo la siguiente información:

*"1. Deseo saber que permisos ambientales tiene la empresa Poliuretanos y Plásticos Reforzados, la cual, actualmente opera en Felipe Ángeles número 26 lotes 40,49 y 53 peña colorada el Marques Querétaro.*

*2. O en su caso sino cuenta con permisos si es el caso que esta clausurada o porque sigue operando con severos daños al ambiente." (sic)*

**II. Respuesta a la solicitud de información.** El 26 veintiséis de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, el sujeto obligado a través de del Sistema de Solicituds de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

**III. Interposición del Recurso de Revisión.** En ese sentido, el 28 veintiocho de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión; a través del cual la persona recurrente, señaló como inconformidad siguiente:

*"Es el caso que en dicho portal en el apartado de status dice terminada y en última actividad refiere se entrega información en medio electrónico, sin embargo, no recibí la respuesta en el*

medio electrónico que se indica pues me dieron respuesta de otro folio que no es el mío y sobre información que no corresponde ni al sujeto obligado ni a la propia información solicitada ya que dice solicitud al sujeto obligado IMSS y temas relacionados con el IMSS , siendo que mi solicitud con número de folio 22148332400049 la realice respecto el sujeto obligado Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano y temas de su competencia por lo tanto no se me dio respuesta a mi solicitud con folio 22148332400049" (sic)

**IV. Turno de la ponencia del Comisionado.** Mediante oficio sin número, recibido el 29 veintinueve de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, firmado por Dulce Nadia Villa Maldonado, Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante, por instrucciones del Comisionado Presidente de la Comisión; informó que se le asignó el número de expediente **RDAA/0305/2024/OPNT** al recurso de revisión y, en atención a los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo turnó a la Ponencia a mi cargo. -----

**V. Radicación.** El 30 treinta de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental pública, en copia simple, consistente en el recibo de solicitud, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, de la solicitud de información registrada bajo el número de folio 22148332400049; presentada el 02 dos de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, con fecha oficial de recepción del 05 cinco de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, en 01 una hoja útil. -----
2. Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio número PEPMADU/UT/050/2024, del 26 veintiséis de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, emitido por el Lic. Raúl Alfredo Gómez Enríquez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, en 01 una hoja útil. -----
3. Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de entrega de información emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, del 26 veintiséis de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, en 01 una copia simple. -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. Dicha notificación se llevó a cabo



mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3

**VI. Informe justificado y vista.** Recepción de informe justificado; por acuerdo del 26 veintiséis de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado remitiendo el informe justificado las siguientes documentales:

1. Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio número PEPMADU/UT/051/2024, de 26 veintiséis de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, firmado por el Lic. Raúl Alfredo Gómez Enríquez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, en 03 tres hojas útiles. -----
  2. Documental pública, en copia simple, consistente en la captura de pantalla del correo enviado a la persona recurrente, desde la cuenta [rgomeze@queretaro.gob.mx](mailto:rgomeze@queretaro.gob.mx), en 01 una hoja útil. -----
  3. Documental pública, en copia simple, consisten en el oficio sin número, firmado por el Lic. Raúl Alfredo Gómez Enríquez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, en 01 una hoja útil. -----

En este mismo acuerdo, de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se otorgó un plazo de cinco días hábiles al ciudadano, a efecto de que realizará las manifestaciones que a su derecho convenia, situación que si aconteció. -----

**VII. Cierre de instrucción.** En razón a que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, por acuerdo de 08 ocho de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, se dictó cierre y se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes: -----

## **CONSIDERANDOS**

**I. Competencia.** La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

**II. Carácter del sujeto obligado.** Los artículos 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado a la **Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares. -----

**III. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de acuerdo con lo siguiente:



Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	05 cinco de agosto de 2024 dos mil veinticuatro
Entrega de respuesta a la solicitud de información:	26 veintiséis de agosto de 2024 dos mil veinticuatro
Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	27 veintisiete de agosto de 2024 dos mil veinticuatro
Conclusión del plazo 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	17 diecisiete de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro
Fecha de presentación del recurso de revisión:  Consideraciones:	28 veintiocho de agosto de 2024 dos mil veinticuatro  De conformidad con el "Acuerdo que fija los días inhábiles y los períodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2024", se determina como día inhábil el 16 diecisésis de septiembre de 2024.

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, se determinó que el recurso de revisión contó con los requisitos establecidos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

**IV. Descripción del caso.** La persona recurrente, presento una solicitud de información, requiriendo conocer información sobre permisos ambientales de una empresa ubicada en Peña Colorada El Marques Querétaro y la razón si era el caso de que esta se encontraba clausurada, porque seguía operando. -----

El 26 veintiséis de agosto de 2024 dos mil veinticuatro dio atención a la solicitud de información, remitiendo como respuesta una diversa al folio 221483324000049; lo cual dio origen al presente recurso de revisión. -----

**V. Estudio de fondo.** Analizando las constancias que integran el presente recurso de revisión, en relación con la inconformidad planteada, de conformidad con el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se determina que se actualiza una causal de sobreseimiento, bajo el siguiente razonamiento. -----

En ese orden de ideas, se tiene que la persona recurrente, interpuso el presente recurso de revisión, aludiendo que la respuesta otorgada correspondía a un folio diferente al de su solicitud de información. -----

Por consiguiente, mediante acuerdo del 30 treinta de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, se procedió a radicar el recurso de revisión y se requirió al sujeto obligado para que remitiera el informe justificado a través del cual manifestara lo que a su interés conviniese, situación que ocurrió. -----

En ese sentido, por acuerdo del 26 veintiséis de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro de agosto, se tuvo recibido el informe justificado, mediante el cual el Lic. Raúl Alfredo Gómez Enríquez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, manifestó lo siguiente: -----



"[...] No obstante, por medio del recurso que ahora interpone, es que me he percatado que existe un error humano al momento de subir la respuesta mediante el oficio que erróneamente se adjuntó, pues en efecto como señala la recurrente, esta no corresponde a su solicitud.

Derivado de lo anterior, es que se ha enviado a la dirección de correo electrónico [...] proporcionado mediante plataforma de información en la solicitud 221483324000049, la respuesta que corresponde a la solicitud de la ciudadana, de lo que se anexa evidencia. [...]”(sic)

En ese sentido, se tuvo al Titular de la Unidad de Transparencia, anexando a su escrito el oficio PEPMADU/UT/051/2024, del 26 veintiséis de agosto de 2024 dos mil veinticuatro; a través del cual expresó lo siguiente:

*"En atención a su solicitud de información con número de folio 221483324000049 en la que requiere lo siguiente:*

*Descripción de la solicitud: 1. Deseo saber que permisos ambientales tiene la empresa Poliuretanos y Plásticos Reforzados, la cual, actualmente opera en Felipe Ángeles número 26 lote 40,49 y 53 peña colorada el Marques Querétaro. 2. O en su caso sino cuenta con permisos si es el caso que esta clausurada o porque sigue operando con severos daños al ambiente. (SIC)*

*Es procedente señalar que, luego de una búsqueda exhaustiva al marco normativo que rige a esta Procuraduría, no se encontraron atribuciones expresamente en relación a la solicitud de información de referencia, RESPECTO A PERMISOS de la persona moral que refiere, lo que se puede colegir de conformidad con lo establecido en los artículos 118 del Código Urbano del Estado de Querétaro, 8 y 9 del Código Ambiental del Estado de Querétaro y 3 del Reglamento de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, los cuales a la letra cito:*

#### **Código Urbano del Estado de Querétaro**

**Artículo 118.** La Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, en adelante la Procuraduría, es el organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado al Poder Ejecutivo del Estado, que tiene por objeto recibir y canalizar ante las autoridades competentes, las quejas y denuncias de la ciudadanía por la inobservancia de la normatividad aplicable en el Estado, en materia de desarrollo urbano, ordenamiento del territorio, en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, así como vigilar y proteger el medio ambiente en la Entidad y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes, conforme a sus atribuciones.

#### **Código Ambiental del Código Ambiental del Estado de Querétaro**

**Artículo 8.** La Procuraduría, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 del Código Urbano del Estado de Querétaro, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado al Poder Ejecutivo del Estado, que tiene por objeto recibir y canalizar ante las autoridades competentes, las quejas y denuncias de la ciudadanía por la inobservancia de la normatividad aplicable en el Estado, en materia de desarrollo urbano, ordenamiento del territorio, en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, así como vigilar y proteger el medio ambiente en la entidad y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes, conforme a sus atribuciones.

**Artículo 9.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Urbano del Estado de Querétaro y otros ordenamientos, la Procuraduría tendrá las siguientes facultades y atribuciones en materia ambiental:

**I.** Procurar la defensa de los derechos de todas las personas a un medio ambiente sano en la entidad para su desarrollo y bienestar;

**II.** Procurar la protección y conservación de la biodiversidad, sus ecosistemas, procesos y los servicios ecosistémicos que brinda;

S  
E  
N  
O  
—  
C  
U  
A  
T  
R  
A

**III.** Programar, ordenar y realizar visitas de inspección y verificación para promover, vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas previstas en este Código;

**IV.** Recibir, investigar y atender las denuncias que sean de su competencia y, en su caso, en términos de la legislación aplicable, realizar las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones motivo de la denuncia, o bien, canalizarlas ante las autoridades que resulten competentes;

**V.** Inspeccionar, vigilar, verificar y en su caso sancionar:

a) La contaminación atmosférica y la generada por emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores perjudiciales al ambiente provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como, de fuentes móviles que no sean de competencia federal.

b) La contaminación del suelo, con arreglo a las disposiciones de este Código.

c) El impacto ambiental en obras o actividades públicas o privadas de competencia estatal o que puedan causar desequilibrios ecológicos y que no estén expresamente destinadas a la Federación;

**VI.** Imponer las sanciones que correspondan por la violación a cualquiera de las disposiciones del presente Código o normativa aplicable;

**VII.** Vigilar el cumplimiento del ordenamiento ecológico regional y local, pudiendo requerir el apoyo de los ayuntamientos y de las dependencias vinculadas con este objeto;

**VIII.** Participar en la coordinación que la Federación implemente para atender los asuntos que en materia ambiental afecten el equilibrio ecológico del Estado, así como las acciones de mitigación y adaptación en materia de Cambio Climático;

**IX.** Establecer las bases para la autorregulación y auditoría ambiental voluntaria de organizaciones, establecimientos industriales, comerciales y de servicios, así como dependencias del sector público estatal; expedir en su caso reconocimientos o certificaciones a quienes cumplan con las disposiciones jurídicas aplicables, así como dar seguimiento a la certificación, renovación y de ser procedente dejar sin efecto los mismos cuando se acrediten incumplimientos a la normativa ambiental aplicable;

**X.** Brindar asesoría técnica y jurídica a los ayuntamientos ya las personas, para el eficaz y eficiente desempeño de su gestión ambiental y procurar el cumplimiento de la normativa;

**XI.** Otorgar apoyo técnico a los ayuntamientos, para el cumplimiento de sus atribuciones;

**XII.** Intervenir, en su ámbito de competencia, en asuntos ambientales que involucren a dos o más municipios de la entidad;

**XIII.** Determinar y expedir recomendaciones a autoridades estatales y municipales para promover el cumplimiento de la legislación ambiental y dar seguimiento a dichas recomendaciones;

**XIV.** Acreditar, de manera excepcional, inspectores de los municipios para que realicen actuaciones a nombre de la Procuraduría y, en materia de desarrollo urbano, a personal de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, con la finalidad de tener una mejor cobertura y atención especializada;

**XV.** Establecer las medidas de control necesarias y aplicar las sanciones administrativas por incumplimiento del presente Código y de la normativa aplicable; y

**XVI.** Las demás atribuciones que le señale este Código y otras disposiciones legales aplicables.

**Reglamento de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano**



**Artículo 3.** El objeto de la Procuraduría es recibir y canalizar ante las autoridades competentes, las quejas y denuncias de la ciudadanía por la inobservancia de la normatividad aplicable en el Estado, en materia de desarrollo urbano y ordenamiento del territorio, así como vigilar y proteger el medio ambiente en la Entidad y, conforme a sus atribuciones, aplicar las sanciones correspondientes.

*Por lo que se sugiere dirigir su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, ya que conforme a lo establecido en el artículo 7 fracción XXVII del Código Ambiental del Estado de Querétaro, le corresponde integrar el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes al aire, lo que se transcribe para su mejor apreciación:*

### ***Artículo 7. Son facultades y atribuciones de la Secretaría:***

**XXVII.** Integrar y actualizar el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente, cuya información se integrará con los datos e información contenida en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias y permisos en materia ambiental que se tramiten ante la Secretaría, y en su caso de los Ayuntamientos;

*Cabe señalar que en fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, esta autoridad administrativa, realizó visita de inspección a dicho establecimiento, y toda vez que se detectaron posibles incumplimientos a la normatividad ambiental, se sigue procedimiento administrativo, lo que podrá concluir con la sanción que amerite, sin embargo, no se encuentra clausurada por esta Procuraduría. [...] "sic)*

Es así que siguió el orden procesal establecido; de conformidad con el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como con la Tesis [J]: P./J. 47/95. Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, Registro Digital, 200234<sup>1</sup>; dicho informe justificado fue puesto a disposición de la persona recurrente, a efectos de que realizara manifestaciones respecto del contenido. -----

Por consiguiente, el 03 tres de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, como resultado el 03 tres de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidas a través del correo electrónico de oficialía de partes de esta Comisión, las manifestaciones de la persona recurrente, de las cuales se resalta lo siguiente: -----

*[...]En el informe del sujeto obligado dice en el marco normativo que le rige no existen atribuciones expresas en relación a la solicitud de información materia del presente recurso, sin embargo SI EXISTEN ATRIBUCIONES EXPRESAS en el Código Urbano y leyes de la materia pues el sujeto obligado es quien verifica lo siguiente:*

<sup>1</sup> FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 13.3.c) ~~cuando se le imponga~~ consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de su vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la que en el inicio que se siga "se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y deslograr las pruebas en que se finque la responsa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejará de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del acusado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticaja Deviñ del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Ma. Estela Ferre Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguirre. 6 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillón. Amparo directo en revisión 933/94. Blit. S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Ma. Estela Ferre Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1674/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Ma. Estela Ferre Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguilera Almeyda; Sergio Salvador Aguirre Anguiano; Mariano Azuela Gutiérrez; Juventino V. Castro y Castro; Juan Díaz Romero; Genaro David Góngora Pimentel; José de Jesús Gutiérrez Peláez; Guillermo L. Otero Mayagoitia; Humberto Rangel Palacios; Olga María Sánchez Cardenán y Juan N. Suárez Meza; aprobó con el número 47/1995 (9a) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Diario Federal, 3 veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.



- Cumplimiento de actualización de formularios de equipos que usan y procesos implementados en las instalaciones de la empresa.
- Vigila materias de ruido ya que la empresa lleva a cabo transformación de materia, por ser una empresa de troquelados y maquinado.
- Regula impacto ambiental por modificación al medio ambiente ocasionado por la emisión de partículas y químicos al aire, emisiones a la atmósfera, pues la empresa emite substancias y partículas derivadas de sus actividades industriales.
- Regula manejo de desechos industriales.

Por otra parte de la visita de verificación que le fue practicada a la empresa Poliuretanos y Plásticos Reforzados SA de CV, si la empresa se encuentra vinculada a un procedimiento administrativo, esta solamente contaba con 5 días que ya transcurrieron para entregar la documentación que acredite que cumple con la norma ambiental por lo tanto el sujeto obligado se encuentra en posibilidad de responder la solicitud de información materia del presente recurso.

En tal caso no se justifica que no se proporcione la información solicitada y que además en caso de incumplimiento podría responder si es el caso que se aplicó alguna medida urgente o correctivas bitácoras solución inmediata a la empresa, pues existe perjuicio para todos los que vivimos cerca de la empresa Poliuretanos y Plásticos Reforzados SA de CV. Por lo anterior, se considera que la solicitud de información no ha sido atendida por el sujeto obligado ya que:

- Si existe información respecto la solicitud por ser asuntos de su competencia.
- Si existe información por virtud de que la empresa respecto de la cual se formuló la solicitud se encuentra vinculada a un procedimiento administrativo cuyo plazo para presentar documentación de cumplimiento puesto que la visita de inspección se realizó desde el pasado mes de junio.
- La respuesta a la solicitud planteada no se proporcionó dentro del plazo de Ley.
- La respuesta a la solicitud planteada en esencia no ha sido proporcionada porque supuestamente en su revisión no se encontraron atribuciones relacionadas con la solicitud de información y se considera que si existen atribuciones relacionadas con la solicitud conforme se explicó en párrafos anteriores.

Por lo que solicito, me sea proporcionada la información solicitada en términos de lo que establece la Ley de la materia y si hay perjuicio toda vez que se trata de una empresa que se encuentra operando con serios daños a los habitantes del Municipio de el Marqués Querétaro” (sic)

Por lo anteriormente expuesto por el sujeto obligado y manifestado por la persona ahora recurrente, es que esta Ponencia procedió a hacer un análisis de la información requerida y del marco normativo aplicable al sujeto obligado, a efecto de determinar si la solicitud de información requerida se encontraba dirigida al Sujeto Obligado correcto, y si este contaba con las facultades para dar atención; encontrando lo siguiente. -----

El Código Urbano del Estado de Querétaro, en sus artículos 118 y 120; artículo 9 del Código Ambiental del Estado de Querétaro y artículo 3 del Reglamento de la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano; establece que la Procuraduría Estatal de Protección al medio Ambiente y Desarrollo Urbano es un organismo público, encargado de recibir y canalizar ante las autoridades competente, las quejas y denuncias de la ciudadanía por la inobservancia de la normativa aplicable en el Estado de Querétaro; lo anterior, sin que se traduzcan en una competencia para poder emitir permisos ambientales.-----



Ahora, ante la incompetencia para la atención a la solicitud de información, el sujeto obligado informó que la persona recurrente, podría dirigir su solicitud de información a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo, pues este era el ente responsable de generar y resguardar la información bajo dicho razonamiento y verificar el contenido de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en su artículo 25 fracción XIII, establece que corresponde a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, vigilar el cumplimiento y aplicación de las normas en materia de preservación y restauración de equilibrio ecológico y protección al medio ambiente. -

Con respecto a lo anterior, es posible determinar que se cuentan con elementos suficientes para señalar que la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, es incompetente<sup>2</sup>, para dar atención sobre los permisos ambientales otorgados a dicha empresa. Lo anterior, tiene su sustento en el Criterio SO/013/2017, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. -----

SINOPSIS  
Sin embargo, por lo que respecta a las facultades que si le confiere la normativa aplicable al sujeto obligado, se tiene que si cuenta con la posibilidad de realizar visitas de inspección y verificación, situación que es confirmada e informada a través del contenido del informe justificado, pues es que el mismo sujeto expresa que el 04 cuatro de junio de 2024 dos mil veinticuatro, se realizó una visita de inspección, toda vez que se habían detectado posibles incumplimiento a la normatividad ambiental. -----

Así, al hacer un contraste entre lo entregado en el informe justificado, así como las manifestaciones presentadas por el ciudadano; se concluye que la persona ahora recurrente, amplia y perfecciona el sentido inicial de la solicitud inicial, pues del contenido de ellas, se aprecian nuevos elementos y planteamientos que difieren de la solicitud inicial. Ante dicha situación, se actualiza el contenido del criterio de interpretación con clave de control SO/0001/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia que a la letra dice: -----

***Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.*** En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

<sup>2</sup> *Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

*Precedentes:*

- *Acceso a la información pública. RRA 4437/16. Sesión del 25 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionado Ponente Ximena Puente de la Mora.*
- *Acceso a la información pública. RRA 4401/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- *Acceso a la información pública. RRA 0539/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.”*



**Precedentes:**

- *Acceso a la información pública. RRA 0196/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*
- *Acceso a la información pública. RRA 0130/16. Sesión del 09 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional del Agua. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*
- *Acceso a la información pública. RRA 0342/16. Sesión del 24 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Colegio de Bachilleres. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*

Como resultado, al examinar todas las constancias puestas a la vista, los fundamentos y las manifestaciones expuestas por las partes, es que resulta procedente determinar que del informe justificado entregado, la Procuraduría Estatal del Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, otorgó una respuesta completa, fundada y motivada; así subsanando el agravio inicial; y siendo el caso que conforme la causa de pedir<sup>3</sup>; es que se tiene por subsanado el agravio presentado en el presente recurso de revisión. -----

**VI. Determinación.** Como resultado de los argumentos anteriormente expuestos y de conformidad con el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y toda vez que el sujeto obligado dio una respuesta fundada y motivada, subsanado el agravio planteado; se sobresee, el presente recurso. Lo anterior de conformidad con el artículo 149 fracción I y artículo 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

### RESOLUTIVOS

**Primero.** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión promovido por la persona recurrente, en contra de la **Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Desarrollo Urbano.** -----

<sup>3</sup> CAUSA DE PEDIR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APÉNDICE 1917-2000, TOMO VI, MATERIA COMÚN, TESIS 109, PÁGINA 86).

Del texto de la jurisprudencia número 109, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR", sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en la página 86 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, así como de las diversas opiniones doctrinarias, se entiende que la causa petendi es lo que Carnelutti llama "motivo o título de la demanda", lo que si bien es fácil determinar al inicio de las controversias judiciales ante las responsables, no lo es tanto en el juicio de amparo por la diversidad de agravios que aducen los quejoso. Ahora bien, la tesis de jurisprudencia señalada precisa la necesaria concurrencia de dos elementos para la integración de la causa petendi en el juicio de amparo: uno consistente en el agravio o lesión que se reclame del acto que se combate y otro derivado de los motivos que lo originen. Así, la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le cause el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesionó un derecho jurídicamente tutelado del gobernado. Sin embargo, la causa petendi en el juicio de amparo no se agota ahí, sino que es necesaria la concurrencia de otro requisito, que es el motivo o motivos que originan ese agravio y que en el amparo constituyen el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión. Por ejemplo, si en un juicio civil, ante el tribunal de segunda instancia, la parte demandada cuestiona la valoración de la prueba testimonial que hizo el Juez de primera instancia, porque sostiene que fue indebida, lo cual le irroga agravio y para tal efecto aduce como motivos que hubo contradicción en el dicho de los testigos, que le demerita valor a su testimonio, pero si al analizar y desestimar este agravio, la responsable sostiene que fue correcta la valoración de primera instancia, dicha determinación se convertirá en el agravio que le cause al quejoso el acto reclamado si insiste en su argumento y controvierte la respuesta del tribunal de alzada. Sin embargo, los motivos para ello deberán ir de acuerdo con los antecedentes del caso y deberá evidenciar con la prueba correspondiente que la responsable apreció indebidamente ese medio de convicción, lo que originó la incorrecta valoración y, en tal tesitura, acreditar sus motivos. Sin embargo, no constituirá el mismo motivo y, por ende, se cambiaría la causa de pedir, si en lugar de aducir el quejoso en amparo, como motivo de la lesión o agravio, la contradicción entre el dicho de los testigos que sostuvo ante la responsable, en cambio, que la indebida valoración de la prueba testimonial se debe (motivo) a que los atestes se contradijeron con su oferente, ya que en este último supuesto existe un cambio en uno de los elementos de la causa de pedir que origina que se declare inatendible el concepto de violación, por no haberse formulado en esos términos ante la responsable.



**Segundo.** De conformidad con los argumentos expuestos, de acuerdo en lo dispuesto por el artículo 149 fracción I y 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión **sobresee** el presente recurso de revisión -----

**Tercero.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

11

**Cuarto.** Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la décimo novena sesión ordinaria de Pleno, de fecha 16 dieciséis de octubre de 2024 dos mil veinticuatro y se firma el día de su fecha por el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, PONENTE, el C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE y C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quien da fe.- DOY FE. -----



OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO PONENTE



JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
COMISIONADA



DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA



SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 17 DIECISIETE DE OCTUBRE DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO. - CONSTE.  
La presente foja corresponde a la última del acuerdo dictado en el expediente: RDAA/0305/2024/OPNT



